



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
República de Honduras, C. A.

**DECRETO NÚMERO 143**

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

El siguiente:

**CODIGO DE MINERIA**

**TITULO I**

**DE LAS GENERALIDADES**

**Artículo 1.-** El Estado es dueño y ejerce dominio directo sobre las minas, pero podrá conceder el derecho de reconocerlas, explorarlas y explotarlas a las personas naturales o jurídicas de acuerdo con los términos de esta Ley. Las minas forman un inmueble distinto del terreno o fondo superficial. Las canteras se consideran como parte integrante del terreno donde se encuentran, pero su explotación, por razones de interés público, deberá sujetarse a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 2.-** Los yacimientos naturales de sustancias minerales, excepto los de hidrocarburos y sus derivados, para los efectos de esta Ley se dividen en canteras y minas. Se consideran canteras los yacimientos de piedras de construcción y de adorno, las puzolanas, turbas, mármoles, arenas, arcillas, cales, yesos y demás sustancias minerales generalmente utilizadas para la construcción, la ornamentación y la industria cerámica. También se consideran canteras los depósitos de fertilizantes para suelos, excepto los de azufre, fosfatos, nitratos y sales asociados. Se consideran minas todos los yacimientos de sustancias minerales diferentes de las canteras, inclusive los de piedras preciosas o gemas.



**Artículo 3.-** Los hidrocarburos y sus derivados se rigen por su ley especial.

**Artículo 4.-** El Estado se reserva el derecho de someter a un régimen especial la explotación, transporte, venta y explotación de determinadas sustancias minerales, cuando fuese conveniente por razones de interés nacional.

**Artículo 5.-** Declárase de utilidad pública la industria minera. Las servidumbres y expropiaciones necesarias para la exploración, explotación, transformación y transporte de las sustancias minerales extraídas se regirán de acuerdo con la presente Ley, sus reglamentos y el derecho común.

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley se considerarán inmuebles las construcciones, máquinas, instalaciones, equipos, útiles y demás enseres destinados permanentemente a la búsqueda, arranque, extracción, concentración, beneficio, transportación, y depósito de minerales, así como todo aquello cuya separación pudiera afectar el fin económico del bien principal o significar un peligro para el desarrollo normal de la actividad minera.

**Artículo 7.-** Para el aprovechamiento de los recursos minerales se consideran tres fases: el reconocimiento, la exploración y la explotación. El reconocimiento consiste en una investigación superficial del terreno y tiene por objeto descubrir indicios de sustancias minerales. La exploración abarca todo el conjunto de trabajos superficiales y profundos necesarios para establecer la continuidad y la importancia de indicios de sustancias minerales y decidir si existe efectivamente un yacimiento explotable. La explotación abarca todas las operaciones destinadas a la extracción, preparación y beneficio de sustancias minerales para disponer de ellas con fines industriales y comerciales.

**Artículo 8.-** El reconocimiento es libre en todo el territorio de la República, excepto en terrenos ocupados por un permiso vigente de exploración o por una concesión vigente de explotación o en zonas vedadas o reservadas por el Estado. La exploración no puede ejecutarse sin obtener previamente un Permiso General de Exploración. La explotación no puede ejecutarse sin obtener previamente una concesión de Explotación. (\*)

(\*) Reformado mediante Decreto No. 167-96 del 28 de Octubre de mil novecientos noventa y seis y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,177 de fecha 3 de febrero de 1997 y que en su texto íntegro dice:

**Artículo 8.-** El reconocimiento es libre en todo el territorio nacional, salvo en las zonas que el Estado haya declarado vedadas o reservadas y en terrenos



comprendidos dentro de una licencia de exploración o de explotación, en los que el reconocimiento sólo podrá ser hecho por el correspondiente licenciatario.

Las licencias de exploración y de explotación son un acto jurídico unilateral del Estado. Serán emitidas por la Secretaría de Estado en el despacho de Recursos Naturales con estricto apego a lo prescrito por este Código y previo dictamen favorable de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos.

**Artículo 9.-** Para poder ejecutar trabajos de reconocimiento en terrenos de propiedad privada, será necesario el permiso escrito del dueño, poseedor o administrador. Si se negara el permiso, el peticionario podrá ocurrir ante el Ministerio de Recursos Naturales para que procure el avenimiento entre las partes; de no lograrse dicho avenimiento el interesado podrá comparecer ante el Juzgado de Letras competente, quien resolverá sumariamente. Sólo el dueño, poseedor o administrador podrá permitir que se investigue, cateo o cave en edificios, jardines o huertas.

**Artículo 10.** Cualesquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que llene los requisitos exigidos por las leyes hondureñas, podrá obtener permiso de exploración, concesiones de explotación y todos los derechos mineros conexos, previo el cumplimiento de las disposiciones y requisitos que se establecen en la presente ley y en sus reglamentos.

**Artículo 11.** Las compañías nacionales o extranjeras para ser titulares de permisos generales de exploración y concesiones de explotación, deberán estar inscritas, previamente, en los registros públicos de minería y de comercio, y constituir las segundas un representante permanente de nacionalidad hondureña. Iguales requisitos llenarán las personas naturales o extranjeras, para poder ser titulares de permisos generales de exploración y concesiones de explotación.

**Artículo 12.** No podrán solicitar, adquirir, ni poseer, directa o indirectamente, por ningún título, ni por interpósita persona natural o jurídica, las concesiones a que se refiere esta Ley: 1. Los Gobiernos o Estados extranjeros, las Corporaciones o Compañías que dependan de ellos directa o indirectamente, y los extranjeros al servicio del Gobierno o Estado extranjero; 2. Los que estuvieren en mora con el Estado por cualquier pago o prestación derivados de un derecho minero o relacionado con éste, salvo que presten fianza o caución depositaria, prendaria o hipotecaria suficiente para asegurar los derechos del Estado; y, 3. Los funcionarios públicos que intervienen directamente en la resolución de los asuntos mineros. Las prohibiciones de este artículo se extienden a padres, cónyuges e hijos, pero no comprenden los



derechos mineros adquiridos en fecha anterior a la toma de posesión del cargo, ni los que se adquieren por herencia o legado, ni los que cualquiera de los cónyuges lleve al matrimonio.

**Artículo 13.** Por motivos de interés público el Estado podrá declarar ciertas zonas vedadas o reservadas, temporal o definitivamente, al reconocimiento, exploración, y explotación a que se refiere este Código, para la protección de riquezas forestales, arqueológicas, o zoológicas, o para fines urbanísticos o estratégicos. Los permisos de exploración o concesiones de explotación vigentes en estas zonas al momento de la declaración, conservan su validez y todos los derechos que de aquellos dimanen.

## TITULO II

### DE LA EXPLORACION

**Artículo 14.** El permiso general de exploración confiere al titular dentro de los límites de su perímetro e indefinidamente en profundidad, el derecho exclusivo del reconocimiento y de exploración para todas las sustancias minerales cuyos depósitos se consideran como "minas", salvo las limitaciones por derechos adquiridos por terceros o por la declaración de zonas vedadas o reservadas.

**Artículo 15.** El permisionario de exploración podrá ejecutar cualesquiera trabajos de operaciones técnicas o científicas tendientes a establecer la existencia y explotabilidad de yacimientos de sustancias minerales, y podrá construir o retirar edificios, campamentos e instalaciones auxiliares, e instalar y emplear dentro y fuera de los límites del permiso, cualesquiera medios de transporte y comunicación que sean convenientes.

**Artículo 16.** El permisionario de exploración tiene derecho: 1. A la prórroga del permiso general, si justifica haber cumplido con todas las obligaciones durante su vigencia; 2. A la obtención de una o varias concesiones de explotación, para una o varias sustancias minerales, si justifica ante la autoridad minera la existencia de uno o varios yacimientos de dicha sustancia o sustancias explotables, dentro del perímetro del área a que se contrae el permiso general de exploración; y, 3. A disponer libremente, para fines de investigación complementaria, de las sustancias minerales extraídas durante los trabajos de exploración, en las cantidades que previa declaración determine la autoridad minera.

**Artículo 17.** El permiso general de exploración es indivisible, no susceptible de



ningún gravamen. Podrá ser cedido o traspasado solamente en su totalidad, previa autorización de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos. En caso de cesión o de traspaso, los cesionarios asumirán todas las obligaciones del cedente. No se considerará división la renuncia parcial prevista en el Artículo 25 de esta Ley.

(\*) Reformado mediante Decreto No. 167-96 del 28 de Octubre de mil novecientos noventa y seis y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,177 de fecha 3 de febrero de 1997 y que en su texto íntegro dice:

**Artículo 17.** La licencia de exploración sólo podrá conceder a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hayan probado, a satisfacción de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, que cuentan con la capacidad técnica y financiera necesaria para realizar los correspondientes trabajos.

Las licencias de exploración se expedirán en forma individual y no podrán dividirse ni gravarse en forma alguna. La renuncia parcial a que se refiere el artículo 25 no se considerará como división de la licencia.

El licenciatario podrá, previa autorización de la mencionada Secretaría de Estado, ceder o traspasar la licencia a otra persona que reúna los requisitos establecidos en el párrafo primero de este artículo, en cuyo caso el cesionario asumirá todas las obligaciones del cedente.

Los actos que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo serán nulos de pleno derecho, por lo que no será necesaria que dicha nulidad sea declarada por los juzgados o tribunales de justicia.

**Artículo 18.** El permiso general de exploración será otorgado de conformidad con las condiciones que señala este Código, a toda persona natural o jurídica que haya presentado la solicitud respectiva ante la Dirección General de Minas e Hidrocarburos. Recibida la solicitud, el peticionario tendrá un plazo de seis (6) meses para presentar ante la autoridad minera un programa en el que indicarán los medios técnicos y financieros que se propone emplear y las inversiones mínimas anuales que realizará. Aceptando el programa, el permiso de exploración se otorgará mediante Contrato celebrado entre la Secretaría de Recursos Naturales y el solicitante, con indicación de las modalidades del programa y las obligaciones del permisionario. La vigencia del permiso se contará a partir de la fecha del contrato. En caso de no aceptación, la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, a petición del interesado, podrá otorgar a éste un nuevo plazo de tres (3) meses para acondicionar sus proposiciones a las



observaciones formuladas. Si dentro del nuevo plazo no se presentaren proposiciones o éstas fueren desestimadas, el solicitante perderá todo derecho de prioridad y su solicitud se reputará cancelada, sin que por ésto pueda reclamar indemnización alguna.

**Artículo 19.** La superficie del permiso general de exploración estará comprendida entre cuatrocientas (400) hectáreas, como mínimo y cincuenta mil (50,000) hectáreas como máximo, de acuerdo con los medios técnicos y financieros que se propone y compromete a emplear el solicitante. Ningún permisionario de explotación podrá tener permisos que en conjunto excedan de doscientas mil (200,000) hectáreas.

**Artículo 20.** El permiso general de explotación estará comprendido en un polígono del que por lo menos uno de los vértices esté ligado a una triangulación geodésica oficial o a puntos geográficos fácilmente identificables que permitan demarcar sin ninguna ambigüedad y con la mayor exactitud posible las zonas comprendidas en el mismo. La descripción del perímetro del permiso indicará los ángulos en los puntos de intersección con las líneas topográficas oficiales o geográficas. El polígono deberá ubicarse en un mapa oficial o en fotografías áreas de la zona. El lado o lados que lindaren con terrenos de reserva nacional, líneas fronterizas, lagos, costas o concesiones mineras, deberán adaptarse a éstas en configuración.

**Artículo 21.** El permiso general de exploración se otorgará, por un término no menor de dos (2) años ni mayor de cuatro (4) que determinará la autoridad minera considerando la extensión y ubicación del área solicitada y los problemas técnicos que se presenten.

**Artículo 22.** El permiso general de exploración podrá ser prorrogado una o más veces, de conformidad con lo establecido en el numeral 1, del Artículo 16, y siempre que su duración total, inclusive prórrogas, no exceda de seis (6) años.

**Artículo 23.** Es obligación del permisionario de exploración invertir en la ejecución directa de las operaciones y trabajos de exploración, por lo menos las sumas anuales estipuladas en el programa presentado y en el contrato previsto en el Artículo 18. Se excluyen de las inversiones mínimas los sueldos de personal cuyas obligaciones o funciones se ejecuten fuera del país; los gastos generales, de administración que corresponden a la sede de la sociedad en el extranjero y los gastos del permisionario en el terreno efectuados antes del otorgamiento del permiso.

**Artículo 24.** El permisionario de exploración estará obligado a comprobar ante la



autoridad minera las inversiones realizadas y a llevar una relación contable de las mismas, con sujeción a las formalidades que señala el Código de Comercio.

**Artículo 25.** El titular de un permiso general de exploración puede renunciar a él en cualquier tiempo, parcial o totalmente. En caso de renuncia parcial, una nueva definición de los límites será necesaria, así como una reevaluación del programa de exploración y de inversiones mínimas anuales. La superficie renunciada podrá ser libremente otorgada a terceros.

**Artículo 26.** La solicitud de un permiso general de exploración deberá expresar: 1. Nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del solicitante o su apoderado. Cuando se trate de una sociedad, se consignará su denominación o razón social, su sede, nombre, domicilio y nacionalidad del representante legal o de su apoderado, carácter que se acreditará con los documentos correspondientes; 2. Lugar y fecha; 3. La determinación del perímetro y la superficie de la zona solicitado; 4. Nombre de la zona y período por el que se solicita. A la solicitud deberá acompañarse un croquis, en original y copia, con mapa del territorio nacional a escala reducida, donde se indique la localización del área solicitada, todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de este Código.

**Artículo 27.** Toda solicitud deberá presentarse en original y dos copias ante la Dirección General de Minas e Hidrocarburos. En el mismo acto el Encargado del Registro o el empleado que la reciba pondrá razón de la fecha y hora de recepción y del número de orden de entrada que le corresponda, expresiones que constarán también en las copias simples, una de las cuales será remitida al Ministerio de Recursos Naturales, y la otra devuelta al interesado. Con la solicitud, el interesado deberá presentar los documentos fehacientes, que acrediten su capacidad económica.

**Artículo 28.** Además de las estipulaciones que las partes estimen convenientes, el contrato de exploración contendrá las especificaciones siguientes: 1. Ubicación y extensión del área concedida; 2. Duración del permiso general de exploración; y, 3. Monto de las inversiones mínimas anuales consideradas como necesarias para llevar a cabo una exploración efectiva.

**Artículo 29.** La solicitud de prórroga del permiso general de exploración debe presentarse a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de expiración. La solicitud se acompañará de todos los documentos que traten de la actividad minera durante el período anterior de validez,





hará mención de la superficie escogida por el solicitante para continuar sus trabajos y definirá los nuevos límites y el nuevo programa técnico y financiero de exploración. La prórroga deberá ser objeto de un nuevo contrato.

**Artículo 30.** La prórroga puede ser rechazada si la solicitud no se presenta tres (3) meses antes de la fecha de expiración del permiso original y si las inversiones mínimas anuales y demás obligaciones legales no han sido cumplidas durante el período anterior de validez, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado por la autoridad minera.

**Artículo 31.** El permisionario de exploración podrá ejercer en cualquier momento, durante el plazo original o prorrogado del permiso, su derecho a obtener una o varias concesiones de exploración, conforme lo dispone el numeral 2 del Artículo 16 de este Código. Aunque sean otorgadas al permisionario concesiones de explotación, el permiso de exploración conserva su validez sobre la superficie sobrante siempre que el titular cumpla con sus obligaciones y hasta la expiración del permiso o su renuncia; salvo el caso de haber cubierto el máximo hectareaje permitido por la ley, para las concesiones de explotación.

**Artículo 32.** El permisionario de exploración que abandone o concluya un trabajo, dejará hábiles todas las obras mineras que hubiere ejecutado en forma que no constituya peligro para la vida o la propiedad de terceros, dejando las obras materiales para beneficio del Estado o del dueño del terreno si fuesen inseparables de éste.

**Artículo 33.** A la expiración de un permiso general de exploración o al ocurrir su renuncia, el permisionario deberá remitir a la autoridad minera la documentación relativa a los trabajos de exploración efectuados. En ningún caso podrán divulgarse las informaciones contenidas en dicha documentación antes de un plazo de tres (3) años, salvo consentimiento escrito del permisionario; podrán, sin embargo, ser suministradas a quien obtenga permiso de exploración en la misma zona de acuerdo con la ley.

### TITULO III

#### DE EXPLOTACION

**Artículo 34.** La concesión de explotación confiere a su titular dentro de los límites del área concedida e indefinidamente a profundidad, el derecho exclusivo de reconocimiento, exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las





substancias minerales por las cuales ha sido otorgada.

**Artículo 35.** El titular de una concesión de explotación tiene derecho de expresar todas las substancias minerales, por las cuales ha sido otorgado; pero si encuentra otras substancias minerales asociadas que desee aprovechar, tendrá el derecho de solicitar su inclusión en el mismo título, excepto cuando se trate de substancias declaradas de interés estratégico. Previa autorización el concesionario también podrá disponer de minerales no asociados con aquellos por los cuales se otorgó la concesión que accidentalmente se encuentran en la explotación. La autoridad minera podrá exigir al concesionario el aprovechamiento de las substancias no asociadas, tomando en cuenta las condiciones técnicas y económicas del yacimiento.

**Artículo 36.** La concesión de explotación ampara un solo lote minero con una superficie de cien (100) a cuatrocientas (400) hectáreas, constituyendo un sólido de profundidad indefinida limitada por planos verticales y en su parte superior por la superficie del terreno.

**Artículo 37.** El terreno que colinda en todos sus lados con concesiones de explotación, de extensión que no cubra las cien (100) hectáreas mínimas a que se refiere el artículo anterior podrá ser otorgado preferentemente al colindante que lo solicite dentro de un plazo de noventa (90) días contados desde la fecha del registro de la última concesión colindante, en caso de que ninguno haga uso de este derecho, se otorgará a cualquiera que lo solicite.

**Artículo 38.** La concesión de explotación constituye un derecho real de plazo limitado, susceptible de hipoteca durante el término de su vigencia, así como los bienes que a ella acceden y que se consideran inmuebles por su destino de conformidad con el Artículo 6 de esta Ley.

**Artículo 39.** Ninguna persona natural o jurídica podrá explotar, ni ser titular de lotes mineros de explotación que en su conjunto excedan de veinte (20,000) hectáreas. Esta disposición y las contenidas en el Artículo 36 podrán variar cuando se trate de explotación de yacimientos de arenas minerales pesadas que contengan titanio, zirconio, hierro y otras substancias asociadas que normalmente se encuentran en las playas y áreas submarinas, quedando el Poder Ejecutivo, autorizado para suscribir contratos especiales para tal fin.

**Artículo 40.** La concesión de explotación puede ser dividida o unificada con otras de su misma clase, siempre que se cumpla con lo dispuesto en este Código, sobre áreas



máximas y mínimas; asimismo podrá ser cedida, arrendada o gravada, previa obtención de la autorización correspondiente. Las concesiones resultantes de la división expiran en la fecha en que debió expirar la concesión original. En el caso de unión de dos o varias concesiones contiguas, el área total de la concesión única resultante podrá ser superior a cuatrocientas (400) hectáreas siempre que no exceda de veinte mil (20,000) y expirará a la fecha en que debió expirar la más antigua de las concesiones originales. En los casos de cesión o arrendamiento, los adquirentes asumirán todos los derechos y obligaciones del titular original.

**Artículo 41.** La concesión de explotación se otorgará por un plazo de cuarenta (40) años prorrogables hasta por veinte (20) años más. Para la fijación del término de la prórroga se tomarán en consideración el tamaño y las condiciones particulares del yacimiento. La prórroga podrá solicitarse después de transcurrida la mitad del período original o por lo menos tres (3) años antes de la expiración de dicho período. A la expiración del plazo prorrogado, el Estado y el concesionario podrán acordar la continuación de la explotación, si así lo exige el interés social.

**Artículo 42.** El titular de una concesión de explotación podrá renunciar a ellas en parte o en su totalidad, cuando exista justificación para ello y si ha cumplido con sus obligaciones con relación al Estado y a terceros. En caso de renuncia total, el titular deberá demostrar que la concesión está libre de gravámenes. En caso de renuncia parcial se deberá hacer una nueva definición del perímetro de la concesión, efectuándola según lo dispuesto en el Artículo 40, en lo que se refiere a la división.

**Artículo 43.** El concesionario de explotación podrá ejecutar toda clase de operaciones y trabajo superficiales, subterráneos y aéreos que directa o indirectamente se relacionen con la exploración y explotación de las sustancias minerales abarcadas en la concesión, inclusive su extracción concentración, beneficio, transformación, transporte, almacenaje, disposición y venta. El concesionario podrá dentro y fuera de los límites de su concesión ejecutar y construir todo lo necesario para tales fines al tenor de las disposiciones legales pertinentes.

**Artículo 44.** En cada caso particular de otorgamiento de concesión se podrán fijar bases que sin derogar las reglas establecidas por la presente ley, establezca disposiciones especiales y complementarias, tales como: 1. Condiciones especiales de la explotación; 2. Disposiciones relativas al uso de divisas y transferencias de capitales; 3. Modalidades para satisfacer las necesidades del país, en productos brutos o elaborados según lo dispuesto en el Artículo 46 de este Código; 4. Modalidades de aprovechamiento de recursos hidráulicos, eléctricos, de comunicación



y otros necesarios o útiles; y, 5. Cualquiera otras cláusulas que las partes juzguen convenientes, tales como becas de especialización y práctica de estudiantes.

**Artículo 45.** A la expiración del plazo original de una concesión de explotación o de su prórroga si la hubiera, pasarán gratuitamente a favor del Estado todos los inmuebles contemplados en el Artículo 6 de esta Ley, expirando en este caso todos los derechos hipotecarios existentes.

**Artículo 46.** El Estado puede exigir al concesionario de explotación que las cantidades de substancias minerales indispensables para satisfacer las necesidades del país en productos brutos, semi-elaborados o elaborados sean puestas a su disposición. En este caso, el Estado adquirirá dichas cantidades al precio de las substancias en el mercado mundial.

**Artículo 47.** No obstante lo establecido en los Artículos 19 y 36 de esta Ley, los hondureños dedicados a la minería en pequeña escala podrán obtener permisos de exploración y licencias de explotación sobre lotes mineros con áreas inferiores a las señaladas. En este caso, y tomando en consideración el tamaño e importancia del permiso o licencia, el Reglamento respectivo establecerá facilidades apropiadas en el tránsito de éstos, en la fijación de las condiciones de programas de inversión en exploración, y en los requisitos sobre inversiones e instalaciones para explotación.



---

## TITULO IV

### DE LA TRAMITACION DE LAS CONCESIONES DE EXPLOTACION DE LOTES MINEROS

**Artículo 48.** La solicitud para obtener una concesión de explotación de un lote minero se presentará a la Secretaría de Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, quien le dará el trámite correspondiente.

**Artículo 49.** La solicitud a que se refiere el artículo expresará: 1. Nombre, apellidos y generales del solicitante; 2. Nombre y ubicación del lote minero, indicando su jurisdicción municipal y departamental; 3. Superficie del lote minero; 4. Substancias minerales a explotar; 5. Localización del punto de partida, origen de las medidas del lote; 6. Descripción del perímetro del lote minero y sus colindancias; 7. Propietarios de los terrenos, en que queda ubicado el lote solicitado; y 8. Nombre y apellidos de apoderado legal del denunciante.

**Artículo 50.** A la solicitud deberá acompañarse dos copias de un croquis del lote, lo mismo que los planos, informe, análisis, cálculos de reservas de mineral y todo documento técnico que se hubiere obtenido como resultado de los trabajos de exploración, utilizables para determinar la posición y características del yacimiento a explotarse.

**Artículo 51.** La Dirección General de Minas e Hidrocarburos, registrará la presentación de la solicitud para explotación y extenderá constancia de la hora y fecha en que fue presentada.

(\*) Reformado mediante Decreto No. 167-96 del 28 de Octubre de mil novecientos noventa y seis y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,177 de fecha 3 de febrero de 1997 y que en su texto íntegro dice:

**Artículo 51.** La Dirección General de Minas e Hidrocarburos registrarán las solicitudes para la explotación que se presenten y pondrá en las mismas constancias de la hora y fecha de su presentación.

Cuando respecto de una misma zona minera se presenten dos o más solicitudes de exploración y no se haya resuelto en forma definitiva la primera, la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales someterá a licitación privada el respectivo derecho de exploración. En la licitación sólo podrán participar quienes



hayan formulado las solicitudes concurrentes. Una vez anunciada la licitación no se admitirán para trámite nuevas solicitudes de exploración sobre la misma zona. La licitación se efectuará en cualquier momento anterior al otorgamiento de la licencia de exploración. La licencia se le concederá al interesado que reúna las mejores condiciones técnicas y financieras.

**Artículo 52.** Dentro de un plazo de (3) días la Dirección General de Minas e Hidrocarburos se pronunciará sobre la administración o inadmisibilidad de la solicitud, y si ésta fuera admitida, dándole trámite se librará comunicación a la Gobernación Política Departamental correspondiente, transcribiendo la solicitud, para que dentro de un término no mayor de treinta (30) días informe sobre los extremos de la misma. A costa del interesado mandará a publicar en el Diario Oficial "La Gaceta", y en cualquier periódico del departamento respectivo, si hubiere, el extracto de la solicitud por tres (3) veces en intervalos de diez (10) días.

**Artículo 53.** Las solicitudes de concesión de explotación deberán tramitarse dentro de un plazo máximo de seis (6) meses a contar de la fecha de admisión de las mismas. Cuando las circunstancias lo ameritaren y fuesen debidamente comprobadas, podrá concederse por una sola vez, un plazo de seis (6) meses para efectuar los trabajos de mensura y titulación, contado éste desde la fecha de la notificación del auto de admisión de la solicitud de prórroga. Cuando en cualquier estado del trámite se interpusiera oposición, los plazos a que se refiere este artículo quedarán en suspenso hasta la resolución del incidente.

**Artículo 54.** Una vez cumplimentado el trámite que establece el Artículo 52 y transcurridos tres (3) días de la última publicación, sin que se hubiese presentado oposición o si presentada ésta hubiese sido resuelta desfavorablemente, la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, declarará la procedencia de la mensura.

**Artículo 55.** Declarada la procedencia de la mensura y a propuesta del interesado, la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, nombrará y juramentará legalmente al Medidor, que deberá ser un Ingeniero Colegiado.

**Artículo 56.** El Ingeniero realizará todas las operaciones de mensura siguiendo los procedimientos técnicos adecuados y para este fin, en lo no previsto en esta Ley, seguirá los procedimientos técnicos legalmente aceptados para la mensura de tierras.

**Artículo 57.** Para proceder a la mensura y demarcación del lote minero, deberá citarse previamente a los propietarios y concesionarios mineros colindantes y a los



propietarios del terreno en que está ubicado el lote solicitado, para que, por sí o por apoderado, junto con el Ingeniero inspeccionen los linderos del referido lote. El Ingeniero levantará, actas en que se consignarán las actuaciones, reclamos y declaraciones de cada uno. Razonará los documentos presentados y si hubiere oposición o se presentara cualquier discrepancia, la hará constar en autos, verificando los trabajos necesarios para ilustrar el criterio del Ministerio de Recursos Naturales, en la resolución definitiva. La no concurrencia de cualquiera de los citados, no interrumpirá los procedimientos de mensura.

**Artículo 58.** Los lotes mineros de explotación se localizarán en el terreno de acuerdo con los datos de la solicitud correspondiente, confirmando y precisando éstos, mediante los trabajos de medida que se establecen en esta Ley.

**Artículo 59.** El perímetro del lote se determinará expresando la longitud y el rumbo astronómico de sus lados.

**Artículo 60.** El punto de partida, origen de la medida de cada lote minero, deberá ser un punto real, fijo y fácilmente reconocible o referido a otros puntos notables del terreno. Siempre que fuese posible se preferirá una esquina de otro lote minero preexistente o un punto de las redes de triangulación oficial. Cuando el punto de partida no se encuentra sobre el perímetro del lote solicitado deberá ligarse a dicho perímetro por medio de una o varias líneas auxiliares determinadas por rumbo y distancia.

**Artículo 61.** La demarcación del perímetro del lote se hará de acuerdo con lo solicitado, cuando éste no fuera posible por traslapes con otros lotes mineros o por la configuración del terreno, podrá aceptarse modificaciones.

**Artículo 62.** Siempre que sea físicamente posible, el punto de partida y cualquier otro en el perímetro del lote, deberán fijarse por medio de visuales a puntos notables del terreno.

**Artículo 63.** Las esquinas del lote minero deberán quedar demarcadas en el terreno por medio de mojones de mampostería o concreto. Dichos mojones deberán medir no menos de sesenta (60) centímetros por lado en su parte inferior y sobresalir del terreno circundante por lo menos un (1) metro. Cuando un mojón no pudiere construirse en el lugar que le corresponde, se hará tan cerca del mismo como sea posible. El concesionario quedará obligado a conservar en buen estado y con sus alrededores limpios de maleza, los mojones del lote.



**Artículo 64.** Los informes de mensura se presentarán en un original y dos copias y contendrán precisamente en el orden en que se enumeran, los datos siguientes: 1. Nombre del solicitante; 2. Número de Inscripción en el Registro Público de Minería; 3. Nombre del lote; 4. Superficie en hectáreas; 5. Municipio y departamento; 6. Descripción relativa a la identificación en el terreno del punto de partida del lote, confirmando y en su caso ampliando los datos de la solicitud respectiva; 7. Ubicación del lote solicitado, con las observaciones que el Ingeniero estime convenientes; 8. Datos técnicos del perímetro del lote presentado en forma de cuadro, señalando rumbos y distancias de los lados, colindancias en que se especifique, nombre y número del título y registro si fueren lotes mineros, y datos técnicos sobre las líneas auxiliares; 9. Ruta de acceso, con enumeración de poblados y accidentes geográficos, destacados del trayecto; y, 10. Fecha y firma del Ingeniero, especificando el número de su inscripción en el Colegio Profesional respectivo. Junto con el informe a que se refiere este artículo, el Ingeniero deberá entregar el plano correspondiente y los datos de las observaciones y cálculos para la determinación de los rumbos astronómicos.

**Artículo 65.** El plano contendrá la expresión gráfica de los siguientes elementos: 1. El perímetro del lote expresado la longitud y el rumbo de cada uno de sus lados; 2. Las líneas auxiliares con expresión de rumbo, o de rumbo y distancia, según corresponda; 3. La posición del punto de partida; 4. Colindancias; 5. Norte astronómico y declinación magnética; 6. Los siguientes datos en forma tabulada: a) Nombre del o de los solicitantes; b) Nombre del lote; c) Número de registro; d) Superficie en hectáreas; e) Municipio o departamento; f) Ubicación del lote; g) Visuales de referencia, expresando los puntos visados, rumbos y puntos de observación; y, h) Escala del plano; 7. Lugar, fecha, firma y número de inscripción en el Colegio Profesional respectivo del Ingeniero medidor.

**Artículo 66.** El Director General de Minas e Hidrocarburos recibirán los expedientes de mensura de los lotes, revisará las operaciones practicadas y emitirá dictamen que someterá a la decisión de la Secretaría de Recursos Naturales.

**Artículo 67.** Con vista al dictamen a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Recursos Naturales resolverá en forma definitiva la solicitud de Concesión de explotación del lote minero. Resuelta favorablemente una solicitud, se inscribirán los títulos correspondientes en el Registro de Concesiones y Derechos Mineros.

**Artículo 68.** Después de registrada la concesión, a petición del interesado, podrá el Director de Minas e Hidrocarburos que se subsane cualquier error, defecto u omisión





que se advierta en el título o en la fijación o ubicación de la concesión sobre el terreno, sujetándose a los trámites del caso y siempre que no resulte perjuicio para los derechos adquiridos sobre otras concesiones ya registradas. Rectificado el error, corregido el defecto o subsanada la omisión, se procederá en la misma forma que para la aprobación definitiva del título.

**Artículo 69.** Durante la tramitación del título de una concesión o después de que haya sido registrada, no se admitirá ningún pedimento sobre el mismo terreno, fundado en la tacha que se aduzca a los títulos de la concesión o a su condición de denunciante, ni aún para que se tenga presente o tome en cuenta en oportunidad futura.

**Artículo 70.** Desde la fecha de su admisión o dentro del término de realizarse las operaciones de mensura, podrá formalizarse oposición a la solicitud de una concesión minera, acompañándose para tal efecto los documentos en que se funda.

**Artículo 71.** De la oposición se correrá traslado al denunciante por el término de diez (10) días. Contestada la oposición o vencido el plazo sin contestación, el Director General de Minas e Hidrocarburos decretará la apertura a pruebas de aquella, conforme lo que establece el Código de Procedimientos Administrativos para estos casos. Vencido el término de pruebas, la resolución definitiva se pronunciará dentro de los diez (10) días siguientes, contados desde la última notificación, sin perjuicio de que el Director General de Minas e Hidrocarburos ordene, para mejor proveer, cualquier prueba o ampliación de las presentadas, si las juzga convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 72.** El auto expedido por el Director General, que resuelva la oposición, puede ser apelado ante el Ministerio de Recursos Naturales. El recurso será presentado en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de la notificación. Cualquier proveído o resolución del Director General, que no sea el que pone término a la oposición dará derecho al interesado para hacer uso de los recursos ordinarios.

**Artículo 73.** La Secretaría de Recursos Naturales, tramitará la apelación en la forma que establece el Código de Procedimientos Administrativos.

## TITULO V

### DEL REGISTRO PÚBLICO DE MINERIA



**Artículo 74.** El Registro Público de Minería funcionará como dependencia de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos y en él se inscribirán todas las concesiones existentes y las que se otorguen de conformidad con esta Ley, así como los gravámenes, actos y contratos que las afecten.

**Artículo 75.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior deberán inscribirse en el Registro Público de Minería: 1. La constitución, modificación y disolución de sociedades o empresas mineras; 2. Las personas naturales, para poder ser titulares de permisos de exploración o concesiones de explotación; 3. Los actos, contratos y demás negocios jurídicos, que por cualquier motiva transmitan a personas o sociedades ajenas a la industria minera, la titularidad de las concesiones y derechos derivados, o de los contratos celebrados para la explotación o aprovechamiento de las substancias minerales; 4. Los contratos que se celebren con entidades públicas en relación con zonas de reserva nacional, vedadas o cerradas; 5. Los contratos que tengan por objeto la explotación de las minas; 6. Servidumbres y expropiaciones que se constituyen de acuerdo con esta Ley; y, 7. Cualquier otro acto que expresamente señalen esta Ley o el Reglamento respectivo.

**Artículo 76.** La inscripción en el Registro Público de Minería será obligatoria y toda persona podrá examinar los libros y solicitar a su costa copias certificadas de las inscripciones.

**Artículo 77.** En el Registro Público de Minería se llevarán los siguientes libros de inscripción: 1. De concesiones mineras; 2. De expropiaciones y servidumbres; y, 3. De sociedades mineras, mineros particulares y contratos.

**Artículo 78.** Los libros de Registro Público de Minería serán autorizados por el Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, con firma y sello en la primera y la última de sus páginas. Las hojas de los tomos se numerarán progresivamente y serán selladas por la Secretaría; las páginas se dividirán en dos partes por línea vertical, dejando un espacio de un tercio de la superficie en la parte izquierda, en donde se anotarán el número de las inscripciones y las anotaciones marginales; quedando la parte derecha para el texto de la inscripción.

**Artículo 79.** Los asientos se numerarán progresivamente con toda claridad y contendrán lo siguiente: 1. Nombre del Notario que autorizó el documento o de la autoridad que dictó la resolución; 2. Nombre de los contratantes; 3. El acto o contrato que se registre y su fecha; 4. Lotes mineros afectados por el acto o contrato,



especificando el número de su título y ubicación; 5. El nombre o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, capital, nacionalidad de los socios y accionistas y proporción que representen en el capital; así como reformas, adiciones o disolución de las minas; y, 6. Fecha de inscripción.

**Artículo 80.** Los actos y contratos que conforme a lo dispuesto en esta Ley deban inscribirse en el Registro Público de Minería, producirán efectos respecto a terceros a partir de la fecha de su registro.

**Artículo 81.** Para los efectos del cobro de derechos por servicios prestados por el Registro Público de Minería, la Secretaría de Recursos Naturales someterá al Congreso Nacional para su aprobación la tarifa correspondiente.

**Artículo 82.** La Dirección General de Minas e Hidrocarburos transcribirán al Registro Público de Minería todas las resoluciones que declaren la caducidad de las concesiones mineras, para su inscripción de oficio. Las concesiones que se obtengan sobre terrenos declarados libres por caducidad se inscribirán en un nuevo asiento.

## TITULO VI

### DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS ANTERIORES

**Artículo 83.** Los trabajos de exploración y de explotación deben ejecutarse conforme a los principios técnicos, y de las disposiciones de seguridad o de policía minera que prescriben las Leyes y los Reglamentos que se dicten. La dirección de los trabajos estará a cargo de un jefe único y responsable, cuya identidad debe ser informada a la autoridad minera.

**Artículo 84.** Todo permisionario de exploración o concesionario de explotación tendrá las obligaciones siguientes: 1. Redactar un Reglamento de Seguridad conocido por el personal empleado y que será sometida a la aprobación de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos; 2. Suministrar gratuitamente a sus trabajadores asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria en caso de enfermedad no profesional, hasta por seis (6) meses; debiendo tener en el centro de trabajo, un Médico y Cirujano hondureño en ejercicio legal de su profesión, por cada doscientos (200) trabajadores o fracción no inferior a cincuenta (50); 3. Sufragar los gastos que impenda mantener el suficiente cuerpo policiaco para guardar el orden público; 4. Establecer y sostener escuelas de educación primaria en beneficio de los hijos de los trabajadores, siempre



que el número de niños de edad escolar sea mayor de veinte (20). La educación que se imparta en esos establecimientos se sujetará a los planes y programas de estudio de las escuelas oficiales y los sueldos con que se retribuya a los maestros no serán menores a los que devenguen quienes presten sus servicios en escuelas costeadas por el Estado; y, 5. Las demás obligaciones que en forma general establecen el Código de Trabajo, el Código Sanitario y las demás leyes vigentes en el país.

**Artículo 85.** La Dirección General de Minas e Hidrocarburos dictarán las normas necesarias de seguridad para el transporte, almacenamiento y uso de explosivos por parte de los titulares de permisos generales de exploración y concesiones de explotación.

**Artículo 86.** Los permisionarios de exploración y concesionarios de explotación, lo mismo que sus representantes legales, deberán informar a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, cualquier cambio de su domicilio.

**Artículo 87.** Cuando las solicitudes de prórroga de los permisos de exploración y de las concesiones de explotación fueren presentadas a la autoridad minera, en los plazos legales antes de la fecha de expiración, validez de los títulos mineros quedará automáticamente prorrogada hasta la resolución de la solicitud.

**Artículo 88.** Cuando la ejecución oportuna de una de las obligaciones establecidas por la presente Ley o por acuerdos suscritos no sea posible por causa de fuerza mayor, la falta o demora resultante no se tomará en cuenta como falta o incumplimiento, y la Autoridad prorrogará el tiempo necesario para la ejecución de la obligación por un período igual a la duración del caso de fuerza mayor.

**Artículo 89.** Toda persona que reciba en herencia, legado o donación un permiso general de exploración o una concesión de explotación, deberá dentro del plazo de un año, después de la defunción del titular o a contar de la fecha de donación, solicitar ante la Dirección General de Minas e Hidrocarburos el traspaso a su favor del permiso o concesión. Los herederos o beneficiarios deberán presentar las mismas referencias técnicas y financieras que el titular original, a satisfacción de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos. Si no las tuvieren, podrán traspasar sus derechos, dentro del plazo máximo de un año contado desde la fecha de la solicitud, a una persona natural o jurídica que las posea. En caso de que éste no sea posible, el permiso o concesión se subastará de acuerdo con las leyes que regulan esta materia. Con el producto obtenido de la subasta se pagarán todas las cargas fiscales pendientes, los gastos ocasionados por la subasta y las demás obligaciones pendientes de pago. El



excedente si lo hubiere, se entregará al beneficiario.

**Artículo 90.** Los titulares de permisos generales de exploración y de concesiones de explotación tendrán la obligación de mantener al día los documentos siguientes: 1. Un plano o mapa a escala conveniente, con un registro correspondiente, donde figurarán todos los datos de orden topográfico, geológico, geofísico y minero relacionados con el permiso o la concesión; 2. Un plano, a escala conveniente, de los trabajos superficiales; 3. Un plano a escala conveniente de los trabajos subterráneos, acompañados de un plano de la superficie que le puede ser superpuesto; 4. Un diario de los trabajos consignando los hechos importantes ocurridos y en particular, los accidentes de trabajo; 5. Un registro de los obreros y del personal empleado, por categoría de empleo; y, 6. En el caso de una concesión de explotación, un registro de producción, venta, almacenaje y exportación de las sustancias minerales extraídas.

**Artículo 91.** La autoridad minera tendrá por su parte, al día y a la disposición del público: 1. Un registro especial de los permisos de exploración vigentes con todos los datos necesarios; 2. Un registro especial de las concesiones de explotación vigentes con todos los datos necesarios; 3. Mapas del territorio nacional con la ubicación de los permisos de exploración y de las concesiones de explotación vigentes; 4. Todos aquellos documentos relacionados con la industria minera.

**Artículo 92.** La Dirección General de Minas e Hidrocarburos tendrá en todo tiempo, el derecho de inspeccionar los lugares donde se efectúen trabajos mineros; lo mismo que a recoger muestras de brozas, concentrados y productos extraídos, los que hará examinar a intervalos adecuados, a efecto de que la explotación minera se ajuste a la Ley. Los permisionarios de exploración y concesionarios de explotación, están obligados a suministrar con carácter confidencial a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos los datos que ésta solicite sobre sus operaciones.



---

## TITULO VII

### DE LAS SUBSTANCIAS MINERALES ESPECIALES

**Artículo 93.** Se consideran sustancias minerales especiales: 1. El oro, el platino y la plata; 2. Las gemas o piedras preciosas; 3. Las sustancias radioactivas y las usadas en la producción de energía atómica; y, 4. Las sustancias que en consideración a las necesidades del desarrollo económico del país o a intereses estratégicos momentáneos, hayan sido declarados como tales por Decreto del Poder Ejecutivo.

**Artículo 94.** El proceso de extracción, la posesión, almacenamiento, transporte y comercio de la producción nacional de las sustancias a que se refiere el artículo anterior, será objeto de reglamentación especial.

**Artículo 95.** Con el objeto de proteger las explotaciones de los minerales a que se refiere este Título, la autoridad competente podrá establecer zonas de protección de superficie determinada, alrededor de la explotación, talleres y plantas de beneficio.

**Artículo 96.** No obstante lo prescrito en el Artículo 94 de esta Ley, será de libre extracción para los hondureños, el oro que se encuentra en yacimientos detríticos, tales como terrenos de acarreo, causes, playas y lechos actuales o abandonados de los ríos, cuencas lacustres y playas del mar, con la condición de que la extracción deberá efectuarse empleando métodos de explotación manuales y aparatos simples de lavaderos. La explotación de oro, por medio de métodos diferentes a los antes indicados, estará sometida a la obtención de un permiso especial válido del 1.- de enero al 31 de diciembre de cada año, y será objeto de reglamentación especial, por la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, dependencia de la Secretaría de Recursos Naturales<sup>1</sup>.

**Artículo 97.** Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, ciertas zonas del territorio nacional podrán ser declaradas como "zonas de libre aprovechamiento". El Poder Ejecutivo reglamentará, las condiciones de trabajo en dichas zonas. Los trabajos subterráneos quedan prohibidos en esta zona. Las

---

<sup>1</sup> Copiado en los términos del Decreto Número 37-89, de fecha 30 de marzo de 1989, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25813, del 22 de abril de 1989, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.



condiciones de venta del oro extraído serán objeto de reglamentación.

**Artículo 98.** En las zonas de libre aprovechamiento no se podrá otorgar permiso de exploración ni concesiones de explotación.

**Artículo 99.** Los desmontes escoriales y relaves provenientes de explotaciones mineras abandonadas y situadas en zonas libres de derechos mineros, serán considerados como libre aprovechamiento hasta el momento de otorgamiento en dichas zonas de un permiso de exploración o de una concesión de explotación.

## TITULO VIII

### DE LAS CANTERAS

**Artículo 100.** La exploración de las canteras en terrenos del Estado es libre, pero su explotación lo mismo que las canteras de propiedad privada, estarán sometidas a la obtención de un permiso especial.

**Artículo 101.** La solicitud para la explotación de una cantera ubicada, en terreno del Estado deberá expresar: 1. Nombre, apellido, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio del solicitante; 2. La extensión superficial de las canteras; 3. La substancia mineral que será explotada; 4. La producción prevista; 5. Las fechas en que se piensa dar principio y poner fin a la explotación; y, 6. Los medios previstos para la explotación. La solicitud deberá acompañarse con un mapa o croquis en que se señala la ubicación de la cantera en referencia o puntos reconocibles del terreno.

**Artículo 102.** La autoridad minera denegará cualquier solicitud para la explotación de una cantera en terrenos del Estado, cuando el solicitante carezca de los medios económicos suficientes para realizar la explotación.

**Artículo 103.** Quienes exploten canteras en terrenos del Estado o privado, están en la obligación de informar anualmente, a la Dirección General del Minas e Hidrocarburos, todos los datos relacionados con su producción, venta y exportación si la hubiere.

**Artículo 104.** Por razones de interés público, económico, social e industrial, la autoridad minera podrá exigir al dueño del suelo en donde se encuentra la cantera, que emprenda su explotación. Cuando así lo decida la autoridad, la resolución será notificada al dueño con señalamiento del plazo para el inicio de la explotación, previniéndole que si al vencimiento de dicho plazo la explotación no se hubiere





iniciado, el Estado se reserva el derecho de explotarla directamente o conceder su explotación a quien llenando las condiciones exigidas por esta Ley, las solicite. Tratándose de estas explotaciones el monto de las compensaciones a favor del dueño del terreno se fijarán, por acuerdo ante las partes. A falta de acuerdo serán determinados por la autoridad minera. Una vez vencido el plazo de explotación obligatoria, el dueño del terreno tendrá derecho para continuar la explotación si así lo desea.

**Artículo 105.** En todo caso ningún trabajo de cantera o extracción de materiales para trabajos de las mismas, podrá ejecutarse a menos de cien (100) metros de construcciones públicas o privadas, cementerios, vías de comunicación u obras de interés público, salvo casos especiales en que la autoridad minera determinará dicha distancia y las medidas de seguridad que deberán tomarse.

**Artículo 106.** Cuando en una cantera se realicen trabajos subterráneos, éstos deberán normarse por las mismas disposiciones técnicas, administrativas y de seguridad aplicables a los trabajos subterráneos de las minas.

## TITULO IX

### DEL REGIMEN TRIBUTARIO

**Artículo 107.** Créase un impuesto aplicable a todo permiso general de exploración que pagarán las personas naturales o jurídicas titulares del mismo, previa la celebración del Contrato a que se refiere el Artículo 28; y en su caso siempre que se otorgue una o más prórrogas.

**Artículo 108.** Para las concesiones de explotación se crean los siguientes impuestos, que pagarán las personas naturales o jurídicas que sean sus titulares así: 1. Un impuesto fijo por concepto de concesión, y en su caso por el de la correspondiente prórroga; 2. Un impuesto de superficie; y, 3. Un impuesto de producción. Quienes exploten en las zonas de libre aprovechamiento, están exentos de pago de impuestos.

**Artículo 108-A** Créase un Impuesto aplicable a cada permiso especial de explotación de oro, por medio de métodos mecánicos, provenientes de yacimientos detríticos, que pagarán las personas naturales o jurídicas titulares del mismo, que será enterado en la Tesorería General de la República, previo su otorgamiento y que estará comprendido entre 500.00 y 10,000.00 Lempiras (QUINIENTOS Y DIEZ MIL LEMPIRAS).



La Dirección General de Minas e Hidrocarburos de la Secretaría de Recursos Naturales, clasificará dichos valores, tomando en consideración el equipo a emplear, valor de explotación, riqueza del yacimiento y otros factores pertinentes<sup>2</sup>.

**Artículo 109.** Los titulares de un permiso especial de explotación de una cantera en terrenos del Estado, están sometidos al pago de un impuesto por concepto de permiso especial cuyo monto se fijará en un diez (10) y un cinco (5) por ciento, según la clasificación que hará el Poder Ejecutivo tomando en consideración el valor de la explotación, riqueza de la cantera y otros factores pertinentes.

**Artículo 110.** El pago del Impuesto que se establezca por permiso general de exploración y de prórroga por concesión y su correspondiente prórroga, será con base:

1. Por otorgamiento de permiso general de exploración de la superficie del lote de:

400 Hectáreas	L. 200.00
400 Hectáreas a 10,000	L. 1,000.00
10,000 Hectáreas a 50,000	L. 4,000.00
  
2. Por prórroga de permiso general de exploración de:

400 Hectáreas	L. 400.00
400 Hectáreas a 10,000	L. 2,000.00
10,000 hectáreas a 50,000	L. 8,000.00
  
3. Por concesiones de explotación en el Otorgamiento de la superficie del lote de:

100 hectáreas	L. 400.00
100 hectáreas a 400	L. 1,000.00
  
4. Por prórroga de concesiones del lote de:

100 hectáreas	L. 800.00
100 hectáreas a 400	L. 2,000.00

---

<sup>2</sup> Adicionado mediante Decreto Número 37-89, de fecha 30 de marzo de 1989, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25813, del 22 de abril de 1989, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.



Se exceptúan de esta tarifa, las concesiones de minerales comprendidos dentro del Artículo 39, en cuyo caso el Poder Ejecutivo aplicará el impuesto que se establezca para cada uno de dichos minerales en particular<sup>3</sup>.

**Artículo 111.** El impuesto de hectareaje se aplicará únicamente a los titulares de concesiones de explotación, quienes pagarán anualmente lo siguiente:

Por el primer y segundo año cada lote minero Pagará:	L. 1.00/Hs
Por el tercer y cuarto año cada lote minero Pagará:	2.00/Hs
Por el quinto y sexto año cada lote minero Pagará:	3.00/Hs
Por el séptimo y octavo año cada lote minero Pagará:	4.00/Hs
Por el noveno y décimo año cada lote minero Pagará:	4.50/Hs
Por el decimoprimer año en adelante	5.00/Hs <sup>4</sup>

**Artículo 112.** Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la explotación de minerales estarán exentas de pagar al Estado hasta por cinco años, a partir del inicio de operaciones por concepto de regalías de explotación, los importes que se determinen de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Para las minas actualmente en explotación, el pago de regalías será de dos por ciento (2%) sobre el valor de las ventas anuales, cuando éstas sobrepasen la cantidad de CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (Lps.5,000,000.00), y de uno por ciento (1%) cuando las ventas sean inferiores a dicha cantidad.

---

<sup>3</sup> Copiado en los términos del Decreto Número 168-87, de fecha 27 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25377, del 14 de noviembre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

<sup>4</sup> Ver nota a pie de página anterior.



- b) Los permisos de explotación nuevos no pagarán regalía por concepto de explotación durante el período de la recuperación de la inversión inicial, que no excederá de cinco (5) años.

Para los propósitos del presente Artículo se entiende por ventas, el valor bruto de los metales vendidos, menos los costos de tratamiento y embarque, de acuerdo con los precios consignados en las liquidaciones finales. La sal común estará exenta del pago de regalías de explotación<sup>5</sup>.

**Artículo 112-A** Los impuestos por conceptos de exportación, sobre la renta y Municipales, se aplicarán de conformidad a lo que manden las Leyes especiales sobre la materia<sup>6</sup>.

**Artículo 113.** Para el cálculo del valor neto de los productos mineros gravados, se tomará en cuenta las cotizaciones actuales en el mercado internacional.

**Artículo 114.** El Poder Ejecutivo señalará la autoridad que deba percibir estos impuestos quedando facultado para reglamentar todo lo concerniente al período gravable, forma de recaudación, plazos y demás modalidades a que estén sujetos los impuestos establecidos en los artículos del presente Capítulo de este Código.

## TITULO X

### DEL FOMENTO DE LA MINERIA

**Artículo 115.** Las maquinarias, equipos, repuestos y materiales de uso específico para la industria minera, quedan libres de toda clase de impuestos de importación, excepto los servicios consulares y del Estado. Dicha exoneración se hará efectiva siempre que los artículos importados no sean producidos en Honduras o en el área centroamericana.

---

<sup>5</sup> Copiado en los términos del Decreto Número 168-87, de fecha 27 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25377, del 14 de noviembre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

<sup>6</sup> Adicionado mediante Decreto Número 168-87, de fecha 27 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25377, del 14 de noviembre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.



**Artículo 116.** Los titulares de concesiones mineras estarán obligados a presentar al Director General de Minas e Hidrocarburos, una lista de los artículos susceptibles de libre introducción, de acuerdo con el Artículo anterior. Cumplido este requisito, el Director General de Minas e Hidrocarburos elevarán el Informe correspondiente a la Secretaría de Recursos Naturales, con la lista de los artículos por liberar, la que será aprobada por Acuerdo del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y registrará durante el año calendario siguiente<sup>7</sup>.

**Artículo 117.** Para el cómputo de la renta neta gravable de las operaciones realizadas en el país, por las concesionarias de explotación durante cada año, deberá deducirse además de las establecidas en las Leyes respectivas y siempre que no implique una doble deducción por los mismos conceptos el quince por ciento (15%) de las utilidades netas gravables reinvertidas en activos fijos, destinados a la explotación y desarrollo en el país por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que sea otorgada la concesión.

**Artículo 117-A** Las empresas mercantiles dedicadas a la explotación de minerales, pagarán anualmente por concepto de los impuestos de exportación, regalías de explotación y sobre la renta propia y a la distribución de utilidades, una tarifa de hasta el cincuenta y cinco por ciento (55%) sobre la renta neta gravable determinada en cada período fiscal, de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando el efecto combinado de los tres tributos mencionados sea superior al límite máximo del cincuenta y cinco por ciento (55%), el contribuyente tendrá derecho a un crédito de impuesto por el exceso establecido, el cual podrá utilizarlo únicamente para pagar regalías de explotación.

En caso de obtenerse pérdidas de operación en período fiscal, los pagos efectuados por el contribuyente durante dicho período por concepto de regalías de explotación, constituirá un crédito de impuesto, para utilizarse en la forma prevista en el párrafo anterior. Las determinaciones anteriores se harán en un anexo a la respectiva declaración jurada de renta, a partir del presente período fiscal de mil novecientos

---

<sup>7</sup> Copiado en los términos del Decreto Número 168-87, de fecha 27 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25377, del 14 de noviembre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.



ochenta y siete<sup>8</sup>.

**Artículo 118.** El Estado tiene derecho a participar en el capital del empresario en concepto de retribución por el descubrimiento de yacimiento de substancias minerales exploradas por él mismo en zonas de reservas nacionales o en cualquier otra zona del país, cuando ese descubrimiento resulte de estudios o trabajos ejecutados por él y que el empresario aproveche.

**Artículo 119.** El descubridor de una mina en terreno libre de derechos mineros, que actúe por cuenta propia y que no llene los requisitos legales para ser permisionario de exploración ni concesionario de explotación, tendrá derecho a una participación equivalente al cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de la explotación por un período de veinte (20) años. Dicha participación la hará efectiva la o las personas que obtengan la concesión respectiva de explotación. El Poder Ejecutivo, reglamentará la forma, requisitos, plazos y demás modalidades para hacer efectivo este derecho.

## TITULO XI

### DE LA CANCELACION DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES

**Artículo 120.** El permiso general de exploración deberá ser cancelado cuando el programa previsto, en el Contrato de exploración no fuere ejecutado o las sumas mínimas anuales previstas no fueran invertidas según las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 23 de esta Ley, sin razón justificada.

**Artículo 121.** La concesión de explotación será cancelada: 1. Si a partir del tercer año de vigencia, el concesionario no hubiere ejecutado trabajos tendientes a la explotación, sin justa causa calificada por la autoridad minera; 2. Si en el curso de vigencia de la explotación, se hubieran suspendido los trabajos durante dos (2) años consecutivos sin razón justificada; 3. Si no se hubieren pagado los impuestos fiscales, durante dos (2) años consecutivos, la autoridad minera, después del estudio del caso y si la mora no fuere justificada notificará por tres veces al concesionario, con intervalos de 60 días hábiles cada vez, imponiéndole un programa mínimo de

---

<sup>8</sup> Adicionado mediante Decreto Número 168-87, de fecha 27 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25377, del 14 de noviembre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.



explotación en lo que se refiere a los incisos 1.- y 2.- del presente artículo y un recargo del cinco por ciento (5%) sobre las sumas adeudadas. Si después de 60 días hábiles, contados a partir del tercer aviso, no hubiere cumplido con lo ordenado, la autoridad minera dictará el correspondiente auto de cancelación notificando al concesionario para los efectos legales. Firme la cancelación se citará para remate en pública subasta, lo cual se publicará en el diario oficial "La Gaceta", durante 20 días hábiles consecutivos. Desde el momento del primer aviso de la autoridad minera, el concesionario no podrá ni directo ni indirectamente remover sin permiso de dicha autoridad, el equipo y material minero existente en la concesión.

**Artículo 122.** Además de las causas de cancelación previstas en los artículos anteriores, la ocultación con fines fraudulentos de substancias minerales extraídas en virtud de un permiso general de exploración o de una concesión de explotación, dará lugar a la cancelación del permiso general o de la concesión en su caso, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal correspondiente.

**Artículo 123.** Cancelada la concesión de explotación, se subastarán sus dependencias inmobiliarias, según las disposiciones de este Código y reglamentos de la materia, y para el cumplimiento de obligaciones pendientes. El Estado y el concesionario podrán participar en la subasta. El saldo de la subasta después de deducidos los gravámenes, si los hubiere, y de los derechos fiscales adeudados, será entregado al concesionario. Cancelada la concesión sus terrenos serán declarados libres de todo derecho minero. El Estado tendrá derecho preferente sobre el equipo, mientras el concesionario no cubra las sumas adeudadas al mismo. En todo caso, la autoridad minera otorgará un plazo al concesionario para retirar el equipo, si lo cree conveniente, si no hubiere deuda pendiente.

**Artículo 124.** Si el permisionario de exploración o el concesionario de explotación considerasen ilegales o injustificados los requerimientos de la autoridad minera, verificados durante los plazos concedidos antes de la cancelación, podrán presentar los recursos legales conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos. En caso que haya resolución confirmatoria de la cancelación ésta será inmediatamente ejecutada.

## TITULO XII

### DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO

**Artículo 125.** Los titulares de permisos generales de exploración y de concesiones de





explotación pueden, previa autorización de la autoridad minera, tanto en el interior como en el exterior de los perímetros de los permisos generales y concesiones: 1. Ocupar los terrenos necesarios para la ejecución de los trabajos de exploración y explotación y de las actividades relacionadas con dichos trabajos, así como también para la construcción de alojamiento destinado al personal empleado. 2. Ejecutar los trabajos básicos necesarios para realizar las varias operaciones requeridas por la exploración y la explotación y en particular para el transporte de materiales, equipos y sustancias minerales extraídas. 3. Usar las canteras de acuerdo con las disposiciones relativas de la presente Ley. 4. Ejecutar los trabajos necesarios para el abastecimiento de agua destinada al personal y a las instalaciones. 5. Utilizar las aguas racionalmente sin perjudicar a las personas que se pudieren aprovechar de ellas y de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia. La autoridad minera podrá negar su autorización si la necesidad de los trabajos no se justifica.

**Artículo 126.** Además de todos los trabajos superficiales y subterráneos necesarios para una exploración y explotación mineras, se consideran trabajos básicos de exploración y explotación los siguientes: 1. El establecimiento y utilización de plantas eléctricas y líneas de transmisión; 2. El establecimiento de instalaciones para abastecimiento de agua; 3. La preparación, el lavado, la concentración, el tratamiento mecánico, químico o metalúrgico de las sustancias minerales así como la aglomeración, destilación y la gasificación de los combustibles; 4. La construcción de bodegas y la determinación de depósitos escoriales; 5. La construcción de viviendas, almacenes, hospitales y escuelas, para uso de sus empleados y servicios de éstos y de la comunidad; 6. La construcción e instalación de vías de comunicación: carreteras, vías férreas, canales, andariveles, puertos, aeropuertos; y, 7. El establecimiento de mojones de toda clase.

**Artículo 127.** La ocupación, adquisición o expropiación de terrenos de propiedad particular en vista de la ejecución de trabajos de exploración o explotación se someterán a las disposiciones de la presente Ley. El uso y el aprovechamiento del suelo estará siempre sujeto a indemnización de daños y perjuicios causados y comprobados y el monto de las indemnizaciones se fijará de la manera siguiente: 1. Si la ocupación del suelo es transitoria y si éste puede ser cultivado al cabo de un año como lo estaba antes de la ocupación, la indemnización se fijará en el doble del valor del producto neto obtenido del terreno; 2. En los otros casos la indemnización se fijará en el doble valor declarado del terreno antes de la ocupación; 3. Si los daños causados son reparables o si el terreno no estuviere cultivado al momento de la ocupación; la indemnización se fijará de acuerdo con el valor simple del perjuicio causado; 4. Si la ocupación dura más de un año, o si como consecuencia de la misma



los terrenos han dejado de ser aptos para el cultivo, el dueño puede exigir del permisionario o concesionario la adquisición de la totalidad del terreno objeto de la ocupación. El valor del terreno será estimado al doble del valor declarado antes de la ocupación; 5. En caso de que el terreno fuera de propiedad del Estado y ocupado de buena fe por particulares, el permisionario o concesionario pagará las mejoras al doble de su valor, conforme peritaje.

**Artículo 128.** La ocupación de los terrenos para los trabajos mineros se realizará según las siguientes modalidades: 1. Por acuerdo directo entre las partes; 2. Si no hubiere acuerdo, por la intervención de la autoridad minera que ordenará el avalúo de daños y perjuicios; y, 3. Si dicho avalúo no fuere aceptado por los interesados podrán hacer uso de los recursos que determina la Ley. En este último caso la autoridad minera, podrá ordenar que no suspendan u obstaculicen los trabajos mineros.

**Artículo 129.** Las vías de comunicación, las plantas y líneas eléctricas instaladas por un concesionario de explotación, pueden, en tanto que no ocasionen perjuicios a la explotación ser utilizadas por terceros mediante convenio entre las partes. En caso de no haber convenio, el monto del valor del uso de estos servicios será determinado por la autoridad minera.

**Artículo 130.** Es prohibida la contaminación con desechos de minas, de las corrientes, lagunas, estanques y demás aguas naturales.

**Artículo 131.** La existencia de un permiso general de exploración o de una concesión de explotación no puede impedir al dueño del suelo ejecutar trabajos de cantera según las disposiciones de la presente Ley, salvo que dichos trabajos sean incompatibles con la exploración o la explotación, lo que la autoridad minera decidirá.

**Artículo 132.** Ningún trabajo de explotación o exploración podrá ser ejecutado a menos de 200 metros de los siguientes lugares: 1. De los pueblos, pozos, edificios, cementerios y otras edificaciones sin la autorización de los dueños o de las autoridades competentes; y, 2. De ambos lados de las vías de comunicación, acueductos y obras de utilidad pública sin el permiso de la autoridad minera, que en todo caso, podrá, si lo juzga conveniente, establecer perímetros de protección de mayor dimensión sin que el permisionario o concesionario pueda pretender indemnización.

### TITULO XIII



---

## DE LAS RELACIONES ENTRE CONCESIONARIOS

**Artículo 133.** Las concesiones de explotación están sujetas a servidumbres en favor de otras concesiones cuando su utilización sea vital para el funcionamiento normal de la concesión que las necesite.

**Artículo 134.** El concesionario que utiliza una servidumbre de otra concesión está obligada a indemnizar al otro concesionario, así: 1. Por los daños que los trabajos realizados en sus áreas ocasionen en las áreas del otro concesionario; y, 2. Por los daños que la constitución de servidumbres subterránea en su favor ocasione en la otra concesión.

**Artículo 135.** Cuando se juzgue necesario poner en comunicación minas vecinas para su ventilación o su desagüe, los concesionarios no pueden oponerse a la ejecución de tales trabajos y cada uno está obligado a sufragar los gastos ocasionados en proporción a su propio interés.

**Artículo 136.** Para el salvamento de trabajadores mineros en caso de accidentes de peligro, se podrán emprender, en concesión ajena, todos los trabajos necesarios sin previa autorización.

**Artículo 137.** Para evitar que los trabajos de una mina se comuniquen con los trabajos de otra contigua, instalada o por instalarse, la autoridad minera podrá determinar una zona intermedia de anchura suficiente donde no podrán efectuarse trabajos de ninguna clase. El establecimiento de dicha zona no podrá dar lugar a indemnización de una mina a favor de la otra. Todo lo concerniente a las acciones posesorias y derechos mineros, a falta de acuerdo entre las partes, será resuelto por la autoridad minera.

## TITULO XIV

### DEL CONTROL TECNICO Y ADMINISTRATIVO

**Artículo 138.** El control técnico y administrativo en materia de minería le corresponde a la Secretaría de Recursos Naturales, por conducto de la Dirección de Minas e Hidrocarburos, dependencia administrativa que para los efectos de esta ley se denomina la autoridad minera.



**Artículo 139.** La Secretaría de Recursos Naturales, es la única autoridad capaz de decidir la política minera del país, emitir disposiciones generales en el orden administrativo y reglamentar las disposiciones que se citan en la presente ley.

**Artículo 140.** La Dirección General de Minas e Hidrocarburos, ejercerá, en particular, las siguientes funciones: 1. Inspeccionar, vigilar y comprobar todas la operaciones que directa o indirectamente se relacionan con el reconocimiento, la exploración y explotación de las minas y de las canteras, de las sustancias minerales especiales, de las de libre aprovechamiento, inclusive el tratamiento, transformación, transporte y beneficio de las sustancias minerales extraídas; 2. Verificar las existencias de indicios o de yacimientos de sustancias minerales; 3. Inspeccionar en cualquier momento, los trabajos e instalaciones de los permisionarios de exploración y de los concesionarios de explotación; 4. Pedir la exhibición de los documentos de orden técnico-administrativo enumerados en el Artículo 90 de la presente ley; 5. Asesorar a otras dependencias o instituciones estatales, así como a los particulares, en todo lo que se relaciona con actividades mineras; 6. Fomentar la minería en el país; 7. Estudiar posibles fuentes de minerales existentes en zonas libres de derechos mineros, directamente o por medio de personas o entidades cuyos servicios contrate con este objeto; 8. Recopilar y analizar datos estadísticos referente a la industria minera; 9. Hacer las publicaciones que tiendan a difundir el conocimiento de los recursos minerales y de las posibilidades mineras del país; 10. Llevar con la mayor claridad y detalle los correspondientes libros de registro de los permisos generales de exploración de las concesiones de explotación, solicitudes y cuantos otros documentos sean necesarios para la protección de lo que con su ramo se relacionan; 11. Hacer que se recaude el pago de los impuestos y demás gravámenes mineros; 12. Velar por la capacitación y enseñanza de los hondureños en los aspectos técnicos de la industria minera; 13. Elaborar el catastro minero; 14. Elaborar el mapa geológico del país; 15. Velar por el cumplimiento de los reglamentos del trabajo y demás leyes de protección al trabajador; y, 16. Formular recomendaciones y supervisar las funciones del personal de la autoridad minera.

**Artículo 141.** La Dirección General del Minas e Hidrocarburos, previa comprobación de los hechos, cuando exista peligro para los trabajadores o los trabajos no se ajusten a los preceptos legales, ordenará de acuerdo con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la suspensión de los mismos.

**Artículo 142.** Todo accidente grave debe ser inmediatamente notificado a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, que hará las investigaciones en cada caso, en forma coordinada con los inspectores del trabajo. Los permisionarios de exploración y



los concesionarios de explotación se someterán a todas las disposiciones encaminadas a prevenir o eliminar toda causa de peligro para los obreros, la seguridad general, así como las que se refieren a la conservación de las obras de minas vecinas. Se someterán igualmente a las ordenanzas y disposiciones que emanen de la autoridad competente.

**Artículo 143.** Los reglamentos generales referentes a la seguridad e higiene en las minas y las canteras, serán elaborados por la Dirección General de Minas e Hidrocarburos de acuerdo con la Dirección General de Trabajo y sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales.

**Artículo 144.** Los permisionarios de exploración y los concesionarios de explotación enviarán cada año a la autoridad minera el siguiente informe: 1. El balance general y demás estados financieros; 2. Relación del personal empleado y su clasificación; 3. Accidentes ocurridos durante el año, causas y medidas de prevención; 4. Actividades mineras, geológicas y geofísicas, trabajos ejecutados, programa previsto y resultados obtenidos; estado de las reservas de mineral; 5. Equipo y material utilizado, consumo de explosivos y de combustible, inventario del equipo material en reserva; 6. Contabilidad y justificación de las inversiones mínimas anuales en caso de permisos de exploración; y, 7. En el caso de la concesión de explotación: producción obtenida, depósitos, ventas, cantidades exportadas, puerto de exportación y destino. Asimismo, se acompañarán: a) Copia de las liquidaciones obtenidas por venta de sus productos en el ejercicio del año anterior; b) Copias de los contratos de venta respectivos; c) Comentario justificatorio de las diferencias con los precios de los mercados internacionales, si los hubiere. El informe anual será obligatoriamente remitido a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, en el curso del primer trimestre de cada año y deberá considerarse como documento confidencial, salvo permiso del concesionario para la publicación de sus datos.

**Artículo 145.** La Dirección General de Minas e Hidrocarburos pondrán a disposición de los permisionarios de exploración y de los concesionarios de explotación todos los documentos en su posesión de carácter técnico o científico que les pueden ser útiles en sus trabajos de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 146.** Las substancias minerales cualquiera que sea su estado, para que puedan ser exportadas del país deberán previamente ser analizadas cualitativa y cuantitativamente por los laboratorios que al efecto instale la Secretaría de Recursos Naturales, para determinar la calidad y cantidad de la riqueza de mineral a exportarse.



El informe del análisis que se verifique, se emitirá por cuadruplicado, para la Secretaría de Recursos Naturales, Dirección General de Tributación, laboratorio que realice el análisis y original para el interesado, y servirá de base para el cobro de los impuestos fiscales, distritales y municipales. El Poder Ejecutivo determinará mediante acuerdo, los puertos de exportación de las substancias minerales producidas en el país.

**Artículo 147.** Dentro de un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de esta ley, la Secretaría de Recursos Naturales, el Banco Central de Honduras y las empresas inversionistas, deberán efectuar las instalaciones necesarias para plantas de fundición, a fin de que la broza que actualmente se exporta del país, como concentrado de galena con plata y oro, concentrado de blenda con plata y oro y los minerales de cobre, sea procesados en Honduras.

## TITULO XV

### DE LAS SANCIONES

**Artículo 148.** Las infracciones a la presente ley y sus reglamentos, serán sancionados de conformidad con los artículos consignados en el presente título.

**Artículo 149.** Se sancionará con multa de L.5,000.00 (Cinco Mil Lempiras) a L.10,000.00 (Diez Mil Lempiras), sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que se incurriere, a los infractores en los casos siguientes: 1. Al titular de las concesiones de explotación de minas o de canteras que no cumplan las normas de seguridad e higiene que establezca el reglamento respectivo; 2. Al que destruya o retira las instalaciones de fortificación de las minas; 3. Por extracción ilícita de substancias minerales, así como los trabajos de exploración y explotación que se emprendan sin el correspondiente permiso o concesión; 4. Por falsificación de títulos de concesión; y, 5 Al titular de una concesión de explotación cuya planta de beneficio arroje substancias venenosas o tóxicas a ríos, arroyos o lagos, siempre que esta substancia pueda provocar daños graves a terceros. Sin perjuicio de la multa correspondiente, el infractor estará obligado a las reparaciones o prevenciones respectivas.

**Artículo 150.** Se sancionará con multa de L.1,000.00 (Un Mil Lempiras) a L.5,000.00 (Cinco Mil Lempiras): 1. La destrucción, traslado y modificación ilícita de los mojones del lote minero o falsa declaración para su colocación en el terreno; 2. El uso ilegal de informes técnicos de carácter confidencial, o la violación de secreto profesional; 3. Al



titular de una concesión de explotación cuya planta de beneficio desprenda polvo, humos o gases que causen perjuicios a terceros; 4. Al titular de concesiones mineras que no dé las facilidades necesarias a los encargados de las investigaciones que se deriven de esta Ley; y, 5. Al concesionario que no haya amojonado su lote en la forma y términos que prescribe la presente Ley.

**Artículo 151.** Se sancionará con una multa de L.100.00 a L.1,000.00 MIL LEMPIRAS: 1. Al Concesionario que no cumpla con lo establecido en la presente Ley, en lo referente a la presentación del informe anual; y, 2. A los permisionarios de exploración y los concesionarios de explotación que traficaren con los artículos introducidos en el país al amparo de esta Ley, gozando del beneficio de la liberación de impuestos serán juzgados por defraudación fiscal y en todo caso al comiso o pérdida de los artículos, que impondrá la Dirección General de Minas e Hidrocarburos.

**Artículo 152.** Toda sustancia mineral, que se haya extraído ilícitamente, y de la que se tenga conocimiento en virtud del esclarecimiento de delitos y faltas serán decomisados por la autoridad competente y remitidos a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, quien procederá a su venta en pública subasta, previo el avalúo correspondiente si se tratare de sustancias de libre comercialización, y se tratare de otra clase de productos, se destinarán al fin que disponga el Poder Ejecutivo de conformidad con las disposiciones del presente Código. El producto de toda subasta ingresará a la Tesorería General de la República.

**Artículo 153.** Las multas a que se refieren los artículos anteriores, se harán efectivas gubernativamente por la autoridad minera y serán enteradas en la Tesorería General de la República, o en la Administración de Rentas o Aduanas correspondientes.





## TITULO XVI

### DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 154.** Son de orden público las disposiciones contenidas en el presente Código y todo lo relativo al cumplimiento de sus fines se declara de interés social.

**Artículo 155.** Los derechos y obligaciones que se hayan adquirido o contraído antes de la vigencia de este Código, subsistirán bajo el imperio del mismo.

**Artículo 156.** Las solicitudes de concesión que se encuentren en trámite o pendiente de resolución se ajustarán a las prescripciones del presente Código. Los solicitantes gozarán de un plazo de 6 meses a partir de la fecha en que entre en vigor el mismo, para llenar los requisitos y proporcionar los datos y documentos que las nuevas disposiciones exigen. Vencido el plazo sin que no hayan hecho, se les tendrá por desistidos de sus solicitudes.

**Artículo 157.** Por mientras se instalan los laboratorios para verificar el análisis de las sustancias minerales a que se refiere el Artículo 146, éstos serán practicados por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, a través de su departamento de Geología y Mineralogía.

**Artículo 158.** Lo no previsto en el presente Código, se regirá por las disposiciones del derecho común que le fueren aplicables.

**Artículo 159.** Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al contenido de este Código.

**Artículo 160.** El presente Código entrará en vigencia veinte días después de su publicación, en el Diario Oficial "La Gaceta"<sup>9</sup>.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

---

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial La Gaceta números 20118, 20119 y 20120 del 8, 9 y 10 de julio de 1970.



---

**DECRETO NÚMERO 111<sup>10</sup>**

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

Artículo 1.- Interpretar el Artículo 159 del Código de Minería vigente, en el sentido de que al expresar que quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al contenido del mismo, no se comprende el Decreto Ley N.- 180, del 27 de octubre de 1964<sup>11</sup>, que crea un impuesto de 2.5% ad valorem para la exportación que efectúen las empresas que se dedican a la industria de explotación de minerales y concentrados minerales de plata.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"<sup>12</sup>.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

---

<sup>10</sup>Este Decreto fue derogado mediante Decreto Número 168-87 de fecha 27 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25377 del 14 de noviembre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

<sup>11</sup>El Decreto Número 180 referido, fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 18419 del 12 de noviembre de 1964 y fue derogado expresamente mediante Decreto Número 168-87, de fecha 27 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25377 del 14 de noviembre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

<sup>12</sup>Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 20326 de fecha 15 de marzo de 1971.



---

DECRETO NUMERO 287<sup>13</sup>

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de las Fuerzas Armadas se encuentra empeñado en la realización de los diferentes programas de mejoramiento económico y social contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo, para lo cual requiere el concurso económico de todos los sectores de la nación, pero de manera preferente el de aquellos que tienen una mayor capacidad contributiva, a efecto de darle cumplimiento a los postulados de justicia fiscal y solidaridad humana, universalmente reconocidos;

CONSIDERANDO: Que desde tiempos coloniales los yacimientos minerales, que por su condición de no renovables se agotan definitivamente con su explotación, han sido fuente de gran rentabilidad para las empresas explotadoras sin un beneficio justo y equitativo para la nación hondureña, no obstante que tales yacimientos constituyen parte esencial del patrimonio del pueblo;

CONSIDERANDO: Que es necesario adecuar los sistemas de administración tributaria, introduciendo reformas legales que aseguren una mayor percepción y control de los gravámenes existentes;

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley N.- 1 de 6 de diciembre de 1972;

DECRETA:

Artículo Primero. ....

Artículo Quinto. Reformar los Artículos 108, 112, 113 y 114 del Decreto N.- 143 del 26 de octubre de 1968, que contiene el Código de Minería, que se leerán así:

Artículo 108. Para las concesiones de explotación se crean los siguientes impuestos y regalías, que pagarán las personas naturales o jurídicas que sean titulares,

---

<sup>13</sup>Este Decreto fue derogado mediante Decreto Número 168-87 de fecha 27 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25377 del 14 de noviembre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.



así:

1. Impuesto fijo por concepto de concesión y en su caso, por el de la correspondiente prórroga;
2. Impuesto de superficie; y
3. Regalías sobre el valor bruto de venta de los minerales.

Quienes exploten en las zonas de libre aprovechamiento, están exentos del pago de estos impuestos y regalías.

Artículo 112. Las empresas que se dediquen a la explotación de minerales pagarán al Estado, por concepto de regalías de explotación sobre el valor de venta de los minerales, conforme la siguiente escala:

Valor Bruto de Ventas Anuales	Tarifa
Hasta L.100,000.00	5%
De L.100,000.01 a L.500,000.00 sobre el exceso de L.100,000.00	7%
De L.500,000.01 a L.1,000,000.00 sobre el exceso de L.500,000.00	10%
De L.1,000,000.01 a L.10,000,000.00 sobre el exceso de L.1,000,000.00	15%
De L.10,000,000.01 en adelante sobre el exceso de L.10,000,000.00	20%

La sal común estará exenta del pago de esta regalía.

Artículo 113. Para el cálculo de las regalías se tomará como base el valor bruto de las ventas anuales conforme las cotizaciones del mercado internacional.

Artículo 114. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará la autoridad que debe percibir estos impuestos y regalías quedando facultado para reglamentar todo lo concerniente al período gravable,



forma de recaudación, plazos y demás modalidades, a que estén sujetos los impuestos y regalías establecidos en los artículos del presente capítulo de este Código.

Artículo Sexto. ....

Artículo Décimo. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta<sup>14</sup>, a excepción de las reformas introducidas a la Ley de Impuesto Sobre Ventas, que comenzarán a surtir efecto el primero de enero de mil novecientos setenta y seis.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

---

<sup>14</sup>Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 21760 de fecha 8 de diciembre de 1975.



---

DECRETO NUMERO 411<sup>15</sup>

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley N.- 1 de 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

Artículo Primero: Reformar el artículo 113 del Código de Minería, que se leerá así:

Artículo 113. El cálculo y pago de la regalía a que se refiere el artículo anterior, se efectuará trimestralmente acumulando las ventas a la fecha de cada cálculo y serán ajustados en el primer trimestre del año siguiente, así:

- I. Cuando se trate de una empresa que tenga ventas anuales mayores de L.10 millones, el valor de la regalía pagada durante el año será ajustado en la forma siguiente:
  - a) Si la relación porcentual que resulta de dividir la suma de la regalía, del impuesto de exportación y del impuesto sobre la renta entre la utilidad, es inferior a veinte por ciento (20%) más el porcentaje máximo de la tarifa aplicada a la empresa en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente deberá pagar adicionalmente, en concepto de regalía, la cantidad necesaria para alcanzar esta relación porcentual.
  - b) Si la relación porcentual establecida en el literal anterior, es superior a veinte por ciento (20%) más el porcentaje máximo de la tarifa aplicada a la empresa en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, el Estado reconocerá al contribuyente del valor pagado en exceso, hasta la cantidad en que la regalía, por efecto del ajuste, no resulte inferior al diez por ciento (10%) del valor de las ventas, aunque la relación porcentual a que se refiere este literal resultare superior al límite aquí establecido.

---

<sup>15</sup>Este Decreto fue derogado mediante Decreto Número 168-87 de fecha 27 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25377 del 14 de noviembre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.



- 
- II. Cuando se trate de una empresa que tenga ventas anuales a L.3 a L.10 millones, el valor de la regalía pagada durante el año será ajustado en la forma siguiente:
- a) Si la relación porcentual que resulta de dividir la suma de la regalía, del impuesto de exportación y del impuesto sobre la renta entre la utilidad, es inferior al diez por ciento (10%) más el porcentaje máximo de la tarifa aplicada a la empresa en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente deberá pagar adicionalmente, en concepto de regalía, la cantidad necesaria para alcanzar esta relación porcentual.
  - b) Si la relación porcentual establecida en el literal anterior, es superior a diez por ciento (10%) más el porcentaje máximo de la tarifa aplicada a la empresa en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, el Estado reconocerá al contribuyente del valor pagado en exceso, hasta la cantidad en que la regalía, por efecto del ajuste, no resulte inferior al cinco por ciento (5%) del valor de ventas, aunque la relación porcentual a que se refiere este literal resultare superior al límite aquí establecido.
- III. Cuando se trate de una empresa que tenga ventas anuales menores de L.3 millones, el valor de la regalía pagada durante el año será ajustado en la forma siguiente:
- a) Si la relación porcentual que resulta de dividir la suma de la regalía, del impuesto de exportación y del impuesto sobre la renta entre la utilidad, es inferior a diez por ciento (10%) más el porcentaje máximo de la tarifa aplicada a la empresa en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente deberá pagar adicionalmente, en concepto de regalía, la cantidad necesaria para alcanzar esta relación porcentual.
  - b) Si la relación porcentual establecida en el literal anterior, es superior al diez por ciento (10%) más el porcentaje máximo de la tarifa aplicada a la empresa en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, el Estado reconocerá al contribuyente del valor pagado en exceso, hasta la cantidad en que la regalía, por efecto del ajuste, no resulte inferior al tres por ciento (3%) del valor de las ventas, aunque la relación porcentual a que se refiere este literal resultare superior al límite aquí establecido.
- IV. El exceso de la regalía se devolverá permitiendo al contribuyente deducirlo de





los pagos que, por concepto de regalía deba hacer en el año en que se efectúe el ajuste.

El Reglamento establecerá el procedimiento que se utilizará para determinar el ajuste de las variables que intervienen en el cálculo a efecto de mantener las relaciones a que se refiere este artículo, salvo las excepciones prescritas.

Para los propósitos de este artículo, se entiende por ventas el valor bruto de los metales vendidos conforme las cotizaciones del mercado internacional, menos los costos del tratamiento y embarque; y por utilidad el valor de ventas menos los costos de operación. No forman parte de los costos de operación las regalías, los impuestos de exportación, el impuesto sobre la renta y los impuestos establecidos en el Artículo 5.- de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo Segundo: El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA"<sup>16</sup> y se aplicará para el ajuste a partir del cálculo y pago de la regalía correspondiente al año de 1976.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

---

<sup>16</sup>Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 22077 de fecha 23 de diciembre de 1976.



---

DECRETO NUMERO 79<sup>17</sup>

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la constante baja del precio de los metales que ha venido experimentándose en el mercado internacional afecta significativamente a las empresas mineras, pues aparte de producirles cuantiosas pérdidas, les reduce considerablemente su flujo de disponibilidad efectiva, generándose situaciones difíciles de superar en el aspecto fiscal, laboral y de la productividad.

CONSIDERANDO: Que la alta estructura impositiva que actualmente grava la actividad minera está incidiendo ostensiblemente en sus resultados, al grado de influir desalentadoramente en la continuidad e incremento de la explotación minera del país.

CONSIDERANDO: Que es función del Gobierno de la República adoptar medidas tendientes a proteger e incentivar aquellas actividades que generan fuentes de trabajo y captación de divisas.

POR TANTO:

D E C R E T A:

Artículo 1.- Reformar los Artículos 112, 113, 114 y 117 del Decreto N.- 143, del 26 de octubre de 1968, que contiene el Código de Minería, reformados por los Decretos N.- 287, del 8 de diciembre de 1975 y N.- 411, del 13 de diciembre de 1976, los cuales se leerán así:

"Artículo 112. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la explotación de minerales pagarán al Estado por concepto de regalías de explotación, los importes que se determinen de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Para las minas actualmente en explotación el pago de la regalía será de cinco por ciento (5%) sobre el valor de las ventas anuales, cuando éstas sobrepasen la cantidad de TRES MILLONES DE LEMPIRAS (L.3,000,000.00), y del tres

---

<sup>17</sup>Este Decreto fue derogado mediante Decreto Número 168-87 de fecha 27 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25377 del 14 de noviembre de 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.



por ciento (3%) cuando las ventas anuales sean inferiores a dicha cantidad.

- b) Los permisos de explotación nuevos, pagarán una regalía del dos por ciento (2%) sobre las ventas anuales, hasta el período de recuperación de la inversión inicial que no excederá de cinco años; posteriormente la regalía se pagará de acuerdo con las normas del inciso a), anterior.

Para los propósitos del presente Artículo se entiende por ventas el valor bruto de los metales vendidos menos los costos de tratamiento y embarque de acuerdo con los precios consignados en las liquidaciones finales.

La sal común estará exenta del pago de regalías de explotación".

"Artículo 113. Las regalías de explotación se liquidarán por trimestre vencido, debiendo pagarse en los primeros (10) días hábiles del trimestre siguiente".

"Artículo 114. La administración, fiscalización y control de este tributo, estará a cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Tributación; el control técnico y administrativo corresponde a la Secretaría de Recurso Naturales, por conducto de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos".

"Artículo 117. Las empresas mercantiles, dedicadas a la explotación de minerales, pagarán anualmente por concepto de los impuestos de exportación, regalías de explotación y sobre la renta propia y a la distribución de utilidades una tarifa de hasta el cincuenta y cinco por ciento (55%) sobre la renta neta gravable determinada en cada período fiscal, de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando el efecto combinado de los tres tributos mencionados sea superior al límite máximo del cincuenta y cinco por ciento (55%), el contribuyente tendrá derecho a un crédito de impuesto por el exceso establecido, el cual podrá utilizarlo únicamente para pagar regalías de explotación.

En caso de obtenerse pérdidas de operación en período fiscal, los pagos efectuados por el contribuyente durante dicho período por concepto de regalías de explotación, constituirá un crédito de impuesto, para utilizarse en la forma prevista en el párrafo anterior. Las determinaciones anteriores se harán en un anexo a la respectiva declaración jurada de renta, a partir del presente período



fiscal mil novecientos ochenta y dos".

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Recursos Naturales, reglamentará el presente Decreto.

Artículo 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"<sup>18</sup>, quedando derogados cualquier Ley, Reglamento o disposiciones que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

---

<sup>18</sup>Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 23810 de fecha 14 de septiembre de 1982.



DECRETO NUMERO 168-87

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es función del Gobierno de la República, adoptar medidas tendientes a proteger e incentivar aquellas actividades que generen fuentes de trabajo y captación de divisas.

CONSIDERANDO: Que la política tributaria en el sector minero para asegurar la existencia de una industria sana, fuerte y competitiva, al igual que una compensación adecuada al Estado, requiere de un sistema de impuesto y regalías que reconozca las circunstancias económicas de la industria.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado promover el desarrollo nacional, siendo la actividad minera un renglón de vital importancia para la economía del país.

CONSIDERANDO: Que la situación económica mundial se refleja en una demanda débil para los minerales metálicos, incremento de los costos de producción, reducción en los precios de venta, conjuntamente con la correspondiente disminución en el ingreso neto, todo lo cual origina una situación que no estimula nuevas inversiones en el sector minero nacional y un crecimiento saludable de éste.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1. Reformar los Artículos 110, 111, 112, 116 y 117 del Decreto N.- 143 del 26 de octubre de 1968, reformado por los Decretos N.- 287 del 8 de diciembre de 1978, 411 del 23 de diciembre de 1976, 79 del 27 de agosto de 1982, 111 del 29 de enero de 1971 y 180 del 27 de octubre de 1964, los cuales se leerán así:

"Artículo 110. El pago del Impuesto que se establezca por permiso general de exploración y de prórroga por concesión y su correspondiente prórroga, será con base:



1. Por otorgamiento de permiso general de exploración de la superficie del lote de:

400 Hectáreas	L. 200.00
400 Hectáreas a 10,000	L. 1,000.00
10,000 Hectáreas a 50,000	L. 4,000.00
  
2. Por prórroga de permiso general de exploración de:

400 Hectáreas	L. 400.00
400 Hectáreas a 10,000	L. 2,000.00
10,000 hectáreas a 50,000	L. 8,000.00
  
3. Por concesiones de explotación en el Otorgamiento de la superficie del lote de:

100 hectáreas	L. 400.00
100 hectáreas a 400	L. 1,000.00
  
4. Por prórroga de concesiones del lote de:

100 hectáreas	L. 800.00
100 hectáreas a 400	L. 2,000.00

Se exceptúan de esta tarifa, las concesiones de minerales comprendidos dentro del Artículo 39, en cuyo caso el Poder Ejecutivo aplicará el impuesto que se establezca para cada uno de dichos minerales en particular".

"Artículo 111. El impuesto de hectareaje se aplicará únicamente a los titulares de concesiones de explotación, quienes pagarán anualmente lo siguiente:

- |   |            |
|---|------------|
| Por el primer y segundo año cada lote minero<br>Pagará: | L. 1.00/Hs |
| Por el tercer y cuarto año cada lote minero<br>Pagará:  | 2.00/Hs    |
| Por el quinto y sexto año cada lote minero<br>Pagará:   | 3.00/Hs    |
| Por el séptimo y octavo año cada lote minero<br>Pagará: | 4.00/Hs    |



Por el noveno y décimo año cada lote minero Pagará:	4.50/Hs
Por el undécimo año en adelante	5.00/Hs"

"Artículo 112. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la explotación de minerales estarán exentas de pagar al Estado hasta por cinco años, a partir del inicio de operaciones por concepto de regalías de explotación, los importes que se determinen de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Para las minas actualmente en explotación, el pago de regalías será de dos por ciento (2%) sobre el valor de las ventas anuales, cuando éstas sobrepasen la cantidad de CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (Lps.5,000,000.00), y de uno por ciento (1%) cuando las ventas sean inferiores a dicha cantidad.
- b) Los permisos de explotación nuevos no pagarán regalía por concepto de explotación durante el período de la recuperación de la inversión inicial, que no excederá de cinco (5) años.

Para los propósitos del presente Artículo se entiende por ventas, el valor bruto de los metales vendidos, menos los costos de tratamiento y embarque, de acuerdo con los precios consignados en las liquidaciones finales. La sal común estará exenta del pago de regalías de explotación".

"Artículo 116. Los titulares de concesiones mineras estarán obligados a presentar al Director General de Minas e Hidrocarburos, una lista de los artículos susceptibles de libre introducción, de acuerdo con el Artículo anterior. Cumplido este requisito, el Director General de Minas e Hidrocarburos elevará el Informe correspondiente a la Secretaría de Recursos Naturales, con la lista de los artículos por liberar, la que será aprobada por Acuerdo del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y regirá durante el año calendario siguiente".

"Artículo 117. Para el cómputo de la renta neta gravable de las operaciones realizadas en el país por las concesionarias de explotación durante cada año, deberá deducirse además de las establecidas en las Leyes respectivas y siempre que no implique una doble deducción por los mismos conceptos, el quince por ciento (15%) de las utilidades netas gravables reinvertidas en activos fijos,





destinados a la explotación y desarrollo en el país, por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que sea otorgada la concesión.

Para el cálculo del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes hondureños podrán deducir de sus ingresos provenientes de otras fuentes no mineras, los gastos incurridos en exploración. Asimismo, podrán deducir los gastos en desarrollo minero, hasta un máximo del 30% de la renta neta gravable".

Artículo 2. Adicionar al Decreto N.- 143, del 26 de diciembre de 1968, que contiene el Código de Minería, dos Artículos nuevos, que se identificarán con los números 112-A y 117-A, los cuales se leerán así:

"Artículo 112-A Los impuestos por conceptos de exportación, sobre la renta y Municipales, se aplicarán de conformidad a lo que manden las Leyes especiales sobre la materia".

"Artículo 117-A Las empresas mercantiles dedicadas a la explotación de minerales, pagarán anualmente por concepto de los impuestos de exportación, regalías de explotación y sobre la renta propia y a la distribución de utilidades, una tarifa de hasta el cincuenta y cinco por ciento (55%) sobre la renta neta gravable determinada en cada período fiscal, de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando el efecto combinado de los tres tributos mencionados sea superior al límite máximo del cincuenta y cinco por ciento (55%), el contribuyente tendrá derecho a un crédito de impuesto por el exceso establecido, el cual podrá utilizarlo únicamente para pagar regalías de explotación.

En caso de obtenerse pérdidas de operación en período fiscal, los pagos efectuados por el contribuyente durante dicho período por concepto de regalías de explotación, constituirá un crédito de impuesto, para utilizarse en la forma prevista en el párrafo anterior. Las determinaciones anteriores se harán en un anexo a la respectiva declaración jurada de renta, a partir del presente período fiscal de mil novecientos ochenta y siete".

Artículo 3. Derogar los Decretos 180, del 27 de octubre de 1964, 111, del 29 de enero de 1971, 287, del 8 de diciembre de 1975, 411, del 23 de diciembre de 1976, 79, del 27 de agosto de 1982 y cualesquiera otras disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Artículo 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"<sup>19</sup>.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

---

<sup>19</sup>Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25377 de fecha 14 de noviembre de 1987.



---

DECRETO NUMERO 37-89

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado, velar por la conservación de los recursos naturales, como adoptar medidas tendientes al control de la extracción y explotación de sustancias minerales existentes en el país.

CONSIDERANDO: Que el oro proveniente de yacimientos detríticos es considerado como sustancia mineral y su explotación debe estar sujeto al otorgamiento de permiso de autoridad competente y que dicha actividad será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe ser compensado, en razón de los beneficios obtenidos por el ejercicio de dicha actividad.

CONSIDERANDO: Que el Código de Minería en vigencia, no contempla las regulaciones a las explotaciones auríferas, utilizando métodos mecánicos que revierten enormes pérdidas económicas al país.

POR TANTO,

D E C R E T A:

Artículo 1. Reformar el Artículo 96, del Decreto N.- 143, del 26 de octubre de 1968, Código de Minería, el cual debe leerse así:

"Artículo 96. No obstante lo prescrito en el Artículo 94 de esta Ley, será de libre extracción para los hondureños, el oro que se encuentra en yacimientos detríticos, tales como terrenos de acarreo, causes, playas y lechos actuales o abandonados de los ríos, cuencas lacustres y playas del mar, con la condición de que la extracción deberá efectuarse empleando métodos de explotación manuales y aparatos simples de lavaderos. La explotación de oro, por medio de métodos diferentes a los antes indicados, estará sometida a la obtención de un permiso especial válido del 1.- de enero al 31 de diciembre de cada año, y será objeto de reglamentación especial, por la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, dependencia de la Secretaría de Recursos Naturales".

Artículo 2. Adicionar al Decreto N.- 143, del 26 de diciembre de 1968, Código de



Minería, un Artículo Nuevo que se identificará con el Número 108-Ha, que debe leerse así:

"Artículo 108-A Créase un Impuesto aplicable a cada permiso especial de explotación de oro, por medio de métodos mecánicos, provenientes de yacimientos detríticos, que pagarán las personas naturales o jurídicas titulares del mismo, que será enterado en la Tesorería General de la República, previo su otorgamiento y que estará comprendido entre 500.00 y 10,000.00 Lempiras (QUINIENTOS Y DIEZ MIL LEMPIRAS).

La Dirección General de Minas e Hidrocarburos de la Secretaría de Recursos Naturales, clasificará dichos valores, tomando en consideración el equipo a emplear, valor de explotación, riqueza del yacimiento y otros factores pertinentes.

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"<sup>20</sup>.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

---

<sup>20</sup>Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25813 de fecha 22 de abril de 1989.